



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190012900
DEMANDANTE	BRANDON JEFFERSON SÁNCHEZ DÍAZ - JUAN CARLOS SÁNCHEZ PORTES - MARÍA EUGENIA DÍAZ MAHECHA - LAURA CAROLINA SÁNCHEZ DÍAZ - LINA MARÍA SÁNCHEZ DÍAZ - JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ DÍAZ - JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PORTES - BEATRIZ SÁNCHEZ PORTES - EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES - ETELVINA PORTES - DAVID SÁNCHEZ - YOLANDA PORTES
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La presente demanda pretende declarar contractual y extracontractualmente responsable al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE por la falla en la prestación del servicio médico que ocasionó el fallecimiento de YINETH FERNANDA RAMÍREZ MARTÍNEZ y EVA SOFÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ.

1. ANTECEDENTES

En auto de 18 de marzo de 2020 se admitió la demanda.

Mediante auto del 133 de diciembre de 2021 previo a decidir llamamiento se requirió a las partes.

En informe secretarial de 4 de febrero de 2022 se anotó: “*EN FIRME AUTO ANTERIOR.MEMORIAL RADICADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 ALLEGANDO PODER. SIRVASE PROVEER*”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Normatividad aplicable a la solicitud de llamamiento en garantía.

El artículo 225 del CPACA señala que: “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel**, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
5. *En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)* (subrayado y negrillas fuera del texto).

El artículo 227 del CPACA prevé: “(...) **En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (...)**”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”.

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)*”¹

2.2. Dentro del presente medio de control de reparación directa, la demandada Hospital Universitario La Samaritana llamó en garantía a la Previsora SA. Por otro lado, la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. llamó en garantía a Seguros del Estado y la Previsora SA. Por lo anterior, este despacho procederá a estudiar acerca de la viabilidad de estos llamamientos.

2.3. Llamamiento LA PREVISORA SA:

Como **hechos** de la solicitud de llamamiento en garantía se indicó lo siguiente:

“Primero: Los señores Brandon Jeferson Sánchez Díaz, Juan Carlos Sánchez Portes, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Laura Carolina Sánchez Díaz; Lina María Sánchez Díaz, María Eugenia Díaz Mahecha, Juan Sebastián Sánchez Díaz, José David Sánchez Portes, Beatriz Sánchez Portes, Edgar Andrés Sánchez Portes, Etelevina Portes, David Sánchez y Yolanda Portes, presentaron demanda contra la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, bajo el medio de Control de Reparación Directa, por considerar que le asiste responsabilidad administrativa

¹ **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).** 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.** 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. **10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** 11. Los demás que exija la ley. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

extracontractual a la entidad con ocasión del deceso de la señora Yineth Fernanda Ramírez Martínez (q.e.p.d.) y la neonata Eva Sofía Sánchez Ramírez (q.e.p.d.).

Segundo: La E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, prestó los servicios especializados de salud a la señora Yineth Fernanda Ramírez Martínez (q.e.p.d.) y la neonata Eva Sofía Sánchez Ramírez (q.e.p.d.), entre el 20 de abril y el 11 de mayo de 2016.

Tercero: El daño que reprochan los demandantes se endilga a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, a título de falla en la prestación del servicio de salud.

Cuarto: Con la demanda se persigue la reparación de daños materiales y subjetivos o extrapatrimoniales.

Quinto: La Previsora S.A., expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006694 de 02 de marzo de 2016, con vigencia desde las 00:00 horas del 02 de marzo de 2016 y hasta las 00:00 horas del 02 de marzo de 2017, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Contrato de Seguro que amparó, entre otros riesgos y/o contingencias, las indemnizaciones por daños a terceros y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales surgidos como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual generada con ocasión de la prestación del servicio de salud y/o acto médico que le asiste a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Sexto: La Previsora S.A., expidió la póliza Previhospital Multirriesgo No. 1001100 de 09 de marzo de 2016, con vigencia desde las 00:00 horas del 02 de marzo de 2016 y hasta las 00:00 horas del 02 de marzo de 2017, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Contrato de Seguro que amparó, entre otros riesgos y/o contingencias, las indemnizaciones por daños a terceros y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales surgidos como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual generada con ocasión de la prestación del servicio de salud y/o acto médico que le asiste a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Séptimo: En el evento de darse al interior de este proceso una condena en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., se ve conminada en razón de una obligación contractual de seguro a asumir el pago de las sumas dinerarias que por concepto de reparación fuera ordenado por la autoridad judicial”.

Documentos aportados con la solicitud de llamamiento:

- Póliza de responsabilidad civil No. 1006694 y sus anexos.
- Seguro previhospital póliza multirriesgo No. 1001100 y sus anexos.
- Certificado de existencia y representación legal de la Previsora SA Compañía de Seguros.

2.4. Decisión sobre el llamamiento:

De los documentos aportados obra póliza No. 1006694 en donde el tomador y el asegurado es el Hospital Universitario la Samaritana expedida por la Previsora SA Compañía de Seguros, cuya vigencia era del 2 de marzo de 2016 hasta el 2 de marzo de 2017, es decir, que estaba vigente para el 25 de abril de 2016, cuando falleció Eva Sofía Sánchez Ramírez y para el 11 de mayo de 2016, fecha cuando falleció Yineth Fernanda Ramírez Martínez.

Por lo tanto, considera este despacho que existe fundamento contractual para que la demandada Hospital Universitario la Samaritana, pueda llamar en garantía y solicitar eventualmente de La Previsora SA Compañía de Seguros la indemnización de los perjuicios que llegare a resarcir o el reembolso del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación, pues para la época de los hechos de la demanda se encontraba vigente dicha póliza.

2.5. Llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO y LA PREVISORA SA:

Como **hechos** de la solicitud de llamamiento en garantía se indicó lo siguiente:

“1. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., suscribió con la llamada en garantía “SEGUROS DEL ESTADO”, “POLIZA DE SEGURO DE CLINICAS Y HOSPITALES”, de los antes HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, HOSPITAL SAN BLAS, HOSPITAL SAN CRISTOBAL, HOSPITAL SANTA CLARA y HOSPITAL CENTRO ORIENTE ahora la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E identificadas con los siguientes números según expedición adjunta:

2.

ENTIDAD	N° POLIZA	VIGENCIA
HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE	63-03-101000022	31/07/2015 AL 31/08/2016
HOSPITAL SAN BLAS	33-03-101013669	21/03/2016 AL 30/11/2016
HOSPITAL SAN CRISTOBAL	33-03-101011909	30/06/2015 AL 30/06/2016
HOSPITAL SANTA CLARA	33-03-101011478	20/04/2015 AL 02/04/2016
HOSPITAL CENTRO ORIENTE	1009140	31/12/2015 AL 30/06/2016

3. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., suscribió con la llamada en garantía “SEGUROS DEL ESTADO”, “POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL”, identificado con el número 21-03-101011006; la cual tiene vigencia desde el 11 de noviembre de 2018, hasta el día 31 de diciembre de 2019, según expedición adjunta

4. En las citadas pólizas se establecieron los riesgos a ser cubiertos por parte de la compañía de seguros, incluyendo la responsabilidad civil en que incurra el asegurado relacionada con la prestación del servicio de salud; cubrimiento este acorde con el problema de fondo del proceso de la referencia.

5. Para la época de los hechos, es decir, el mes de abril de 2016, las pólizas 63-03-101000022, 33-03-101013669, 33-03-101011909, 33-03-101011478, 1009140; se encontraban vigentes, según consta en el certificado de expedición, cuyas vigencias están comprendidas entre el 20 de abril de 2015 al 30 de noviembre de 2016. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia puede ser cubierta por SEGUROS DEL ESTADO, de ahí el llamamiento en garantía.

6. Para la época de la primera reclamación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue radicada el 24 de mayo de 2018, y posteriormente la presentación de la demanda el día 15 de mayo de 2019, la póliza 21-03-101011006 se encontraba con vigencia desde el 11 de noviembre de 2018

hasta el día 31 de diciembre de 2019, póliza que además cuenta con una cláusula de ampliación en el término de retroactividad, tal y como consta en el certificado de expedición. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia, debe ser cubierta por LA PREVISORA S.A, de allí el presente llamamiento en garantía.

7. Igualmente me permito manifestar con todo respeto al Señor (a) Juez, que la copia del contrato de seguros, la aporto junto a la presente solicitud, de conformidad con el artículo 1046 del código de Comercio, el que me permito transcribir:

“Artículo 1046.- Modificado Ley 389 de 1997, Art. 3º. El contrato de Seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguros, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano. (...)”.

Como menciona el artículo antes citado, la prueba del contrato de seguros es la póliza; documento que allego para que obre en el proceso”.

Documentos aportados con la solicitud de llamamiento:

- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado.
- Póliza de responsabilidad civil profesional No. 63-03-101000022, 21-03-101008381, 33-03-101013669, 33-03-101010968, 21-03-101008794, 33-03-101011909, 21-03-101008380, 33-03-101011478, 33-03-101013728, 1009140, 1009139, 21-03-101008379, 21-03-101011006

Revisadas las pólizas allegadas se encontró que las únicas que se encontraban vigentes para el momento de los hechos, es decir, 25 de abril de 2016 cuando falleció Eva Sofia Sánchez Ramírez y para el 11 de mayo de 2016, fecha cuando falleció Yineth Fernanda Ramírez Martínez eran las siguientes:

Número de Póliza	Tomador - Asegurado	Vigencia
63-03-101000022	Hospital Rafael Uribe Uribe ESE	31 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2016
33-03-101013669	Hospital San Blas II Nivel ESE	21 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2016
33-03-101011909	ESE San Cristobal I Nivel de atención	30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016
33-03-101013728	ESE Hospital Santa Clara	2 de abril de 2016 al 2 de abril de 2017
1009140	Hospital Centro Oriente II Nivel ESE	31 de diciembre de 2015 al 31 de agosto de 2016
1009139	Hospital Centro Oriente II Nivel ESE	31 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2016

Por lo tanto, considera este despacho que existe fundamento contractual para que la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., pueda llamar en garantía y solicitar eventualmente de Seguros

del Estado y de la Previsora SA la indemnización de los perjuicios que llegare a resarcir o el reembolso del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación, pues para la época de los hechos de la demanda se encontraban vigentes las pólizas que fueron relacionadas anteriormente.

En cuanto al llamamiento efectuado a la Previsora SA la apoderada de la entidad demandada no allegó el certificado de existencia y representación legal del llamado; por lo tanto, se requerirá para que en un término mínimo lo aporte.

Por lo brevemente expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a LA PREVISORA SA² y a SEGUROS DEL ESTADO³, en consecuencia, notifíquese personalmente este auto a sus representantes legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴ en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso⁵, haciéndole entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Previsora Seguros SA.

TERCERO: SEÑALAR el término de quince (15) días para que los llamados en garantía contesten.

CUARTO: Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación de los llamados en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

² notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

³ juridico@segurosdelestado.com;

⁴ ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes el envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practico la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

⁵ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se entenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)"

QUINTO: El llamado en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Igualmente, deberá aportar todas las piezas procesales en medio digital, así:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada), y Word
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Asimismo, se advierte a las partes acatar lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que señala:

“(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”

SEXTO: Notificar personalmente al Ministerio Público de la presente providencia, previo a su notificación por estado.

SEPTIMO: Previo a reconocer personería al apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, requiérase para que allegue los soportes que acreditan al señor Cesar Augusto Roa Santana como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4e695440c17b65149e541b914e04384373592ee2838a25ee6d72580e8e9a01**

Documento generado en 07/07/2022 10:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>